



Arauca, Arauca, 14 de mayo de 2021

Asunto : **Resuelve solicitud de nulidad**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00287 00
Demandante : **Ciro Alfonso Vargas Mijares**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca**
Medio de control : **Ejecutivo**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte demandada:

ANTECEDENTES

I. La causal de nulidad

La apoderada de la entidad presentó memorial¹ en el cual le pide al despacho que se declare la nulidad del proceso, a partir del 28 de mayo de 2019 por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, sustentada en lo siguiente:

1.1. Que el 19 de febrero de 2019, el Juzgado notificó en el estado N°014 el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso.

1.2. Que el auto del mandamiento ordenó la notificación de la providencia conforme el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP.

1.3. Luego de recordar el contenido del artículo 197 del CPACA, expresa que la cuenta de correo electrónico oficial de la entidad es: *notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co*

1.4. Asevera que la *demanda* no fue notificada a la cuenta del correo electrónico, si bien en el expediente se observa la constancia de envío por parte de la secretaría del juzgado, al revisar el buzón electrónico de la entidad, no se encontró el mensaje de datos remitido desde *email* del juzgado. La afirmación la soporta en la constancia de acuse de recibido que reposa en el expediente, en particular la nota que dice: *«Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega»*

1.5. Así concluye que el mandamiento de pago no fue debidamente notificado, vulnerando el derecho de defensa de la entidad que representa.

II. Trámite

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad formulada a la parte demandante (expediente digital-Documento06-TrasladoNulidad).

El apoderado de la parte ejecutante considera el reparo de la entidad como argumento inaceptable y dilatorio, por cuanto la entidad está ejecutada por causa de la sentencia condenatoria, además, la única excepción que tiene cabida en el asunto sería la de pago.

¹ Expediente digital-archivo 01-solicitud de nulidad

CONSIDERACIONES

1. De la nulidad procesal

En materia de nulidades el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en su artículo 208 hace remisión al artículo 133 del Código General del Proceso (en adelante CGP) disposición que enuncia de manera taxativa las circunstancias que configuran nulidades procesales. Siendo así, en este asunto se alega la nulidad contemplada en el numeral 8° de la referida norma procesal:

«**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado»

2. Solución de la solicitud de nulidad

El artículo 199 del CPACA regula la notificación de la demanda y del mandamiento ejecutivo estableciendo:

«**Artículo 199:** (...) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas... se deben notificar personalmente..., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

(...)» (Destacado del despacho)

Además, de lo anterior, la ley 527 de 1999 en sus artículos 20 y 21 indica:

«**Artículo 20: Acuse de recibo.** Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Artículo 21: Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así»

De la lectura de los tres artículos antes transcritos, se puede extraer: **i)** El mandamiento ejecutivo se notifica personalmente al demandado, **ii)** mediante notificación electrónica con mensaje dirigido al *email* creado por la entidad conforme al art. 197 del CPACA, **iii)** la cual se entiende perfeccionada cuando el iniciador reciba el acuse de recibo del destinatario.

Ahora bien, revisada la actuación se encuentra que: **i)** se está notificando el mandamiento ejecutivo dictado en contra de la UAESA; **ii)** la secretaría procedió a notificarlo mediante mensaje dirigido al *email* de notificaciones judiciales de la UAESA (*notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co*); **iii)** sin embargo, no se generó por parte del destinatario el *acuse de recibo*, lo cual podría llevar a considerar, *prima facie* que efectivamente no se efectuó de manera adecuada la notificación.

En este orden de ideas, no cabe duda que el problema de la notificación que aquí se alega, no radica en fallas al escribir el correo electrónico de la entidad, sino en que la demandada asegura no lo recibió, y por eso, el sistema no generó acuse de recibido. Así que sobre este particular se hará el análisis de la nulidad planteada.

Al respecto cabe aclarar, que la ausencia de respuesta automatizada de acuse de recibido, no necesariamente revela que el mensaje nunca llegó, sino que, puede significar, que el *email* destinatario no tiene activado o habilitado ese servicio. Así, es perfectamente plausible que las plataformas de mensajería (Gmail, Outlook, Hotmail, Yahoo y similares) no cuenten o no tengan configurada la función de *acuse de recibido* de los mensajes que le son entregados con éxito.

Sin embargo, el sistema Outlook que usa la secretaría de este despacho tiene habilitada la función de **confirmación de entrega**, la cual arroja un mensaje que hace constar la entrega exitosa del mensaje de datos a su destinatario, o en caso de hallar algún error en la entrega, así lo informa. Esto lo explica de manera técnica el documento llamado «**INSTRUCTIVO PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA OUTLOOK²²**»:

«Incluso, según la versión del OUTLOOK, se podrá abrir una ventana emergente, donde existen dos opciones

- a- **Solicitar una confirmación de entrega**
- b- Solicitar una confirmación de lectura.

En este caso es recomendable dar clic solo en la primera opción para que se confirme la entrega del mensaje, en la medida en que la de lectura solo funciona para cierto tipo de destinatarios, según el sistema que tengan de correo electrónico. **La primera, por el contrario, se genera automáticamente en cualquier servidor de correo, una vez es recibido el mismo»** (resalta el despacho).

²²«<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/56378/INSTRUCTIVO+EFECTUAR+NOTIFICACIONES+PERSONALES+A+TRAV%C3%89S+DEL+MICROSOFT+OUTLOOK.doc/38b5d1ec-6717-4859-8216-b6e5bee2c032>», revisado el 13 de mayo de 2021 a las 9:40 a.m.

En este asunto, se tiene probado que la secretaría del juzgado envió el mensaje de datos, y el sistema le certificó que efectivamente fue *entregado* en el correo: ***notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co***.

No obstante, como la cuenta de la UAESA no tiene habilitada la función de certificar el acuse de recibido, ni se acordó previamente generar *acuse de recibo*, el servidor del juzgado (emisor) informó: «**se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega**»

Ahora bien, en relación con el anterior mensaje automático, se ha cuestionado en sede judicial³ si la *constancia de entrega*, puede considerarse como acuse de recibo y por ende se entiende efectiva y válida la notificación de las providencias judiciales. El alto tribunal de esta jurisdicción, ha determinado que la *constancia de entrega automática emitida por el servidor remitente o emisor*, equivale a considerar que el correo electrónico sí fue entregado al destinatario, tal como se dijo en la providencia del C.E, Sección V, CP: Rocío Araújo Oñate, del 8 de junio de 2017, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01196-00(AC):

(...) se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador acuse de recibo, dicho de otro modo, que se tiene por notificada una decisión, a partir del momento en que el correo se entregó a su receptor, cuando se tiene claridad de este hecho.

(...) resulta necesario precisar que la anotación “*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, contrario a lo que indica la parte accionante, da cuenta que el correo electrónico **fue entregado**, distinto es que el servidor receptor no envió la comunicación de entrega».

Así las cosas, se tiene que el mensaje de datos enviado por la secretaría del juzgado con notificación personal del auto del **18 de febrero de 2019**, fue enviado al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y se presume que fueron efectivamente entregados, dada la certificación de entrega exitosa reportada por el iniciador.

Además, si bien esta presunción admite prueba en contrario, la incidentalista no logró desvirtuarla, predicó su hipótesis partiendo de la apreciación equivocada sobre la constancia de entrega, en la que se reportó que el destinatario «*no envió información de notificación de entrega*», considerando que equivale a que no se entregó el mensaje de datos. Cuando lo que está diciendo el sistema, es que el receptor no tiene configurada la función de acuse de recibo, pese a serle entregado con éxito el mensaje.

Por tales razones no se declarará la nulidad procesal solicitada.

En consecuencia, se

³ C.E, Secc V, CP: Rocío Araújo Oñate, del 09 de febrero de 2017, radicación número: 41001-23-33-000-2016-00059-03; C.E. Secc II, Subsecc B, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 18 de julio de dos mil dieciocho, Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00355-01(AC).

RESUELVE

PRIMERO: No declarar la nulidad procesal solicitada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como abogada de la UAESA a la abogada YULI SHIRLEY RIVERA SOLANO, conforme al poder adjunto al incidente.

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74857bf443b39d4107113c6bb994d08d6ba988191f7a35218822f9b128
2befb2**

Documento generado en 14/05/2021 03:51:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**